

## CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

*ORDEN de 30 de abril de 2004, por la que se regulan las normas relativas a la formación de los manipuladores de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, y registro de centros de bronceado.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.7, confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Por su parte, el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que la Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, desarrollará las actuaciones en orden a la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los servicios directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos, y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 41.1 de la misma Ley, el cual dispone que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue.

En esta línea, el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, en su artículo 6, establece que las empresas que vayan a ejercer esta actividad, aunque no sea en exclusiva, antes de su apertura, estarán obligadas a acreditar ante la Administración competente, mediante una declaración, la descripción técnica de los aparatos y materiales de que dispone, así como la formación recibida por el personal de dicho establecimiento, declaración que deberá actualizarse cada vez que se produzca alguna modificación. Asimismo, en su artículo 8, dispone que el personal de los centros de bronceado recibirá el curso de formación que les acredite mediante certificado los conocimientos y aptitudes necesarios, cuyo contenido y control dependerá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial ejerzan su actividad los citados establecimientos. Por último, el artículo 14 del citado Real Decreto, atribuye a los órganos competentes de las Comunidades

Autónomas, la vigilancia e inspección de cuanto se establezca en el mismo.

En consecuencia, la presente Orden viene a desarrollar los aspectos atribuidos a la Comunidad Autónoma por el mencionado Real Decreto 1002/2002, así como a garantizar lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, que declara como derecho básico de los mismos la defensa y protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36.f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- Objeto

1. La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el procedimiento de autorización de las empresas o entidades de formación del personal dedicado a la manipulación de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, así como el contenido y control de los cursos destinados a la formación de dicho personal.

2. Asimismo constituye su objeto la creación del Registro Oficial de Centros de Bronceado y el de Empresas o Entidades de formación del personal.

##### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación a todas las entidades formadoras que en el ámbito de esta Comunidad Autónoma pretendan desarrollar e impartir los cursos dirigidos al personal dedicado a la manipulación de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

2. Igualmente quedan incluidos los centros de bronceado que ejerzan esta actividad, aunque no sea en exclusiva, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Queda exento de la realización de los cursos a que se refiere el apartado primero aquel personal que sea Titulado Sanitario Superior o Medio, o Técnicos Superiores en Estética conforme a lo establecido en el Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el

que se establece el título de Técnico superior en Estética y las correspondientes enseñanzas mínimas.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES DE LAS ACTIVIDADES FORMATIVAS

### Artículo 3.- Obligaciones

1. Las empresas y entidades que pretendan dedicarse a la formación del personal que manipule los aparatos de los centros de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, previamente al ejercicio de su actividad, deberán poseer la correspondiente autorización administrativa concedida por la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria.

2. Las empresas y entidades referidas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Un Licenciado en Medicina y Cirugía, con especialidad en Dermatología, que se responsabilice de la formación como Coordinador o Director del Curso.

2) Personal docente con formación universitaria en Medicina, Biología o Fotobiología, Radiofísica, y experiencia docente debidamente acreditada.

3) Recursos pedagógicos y medios técnicos de apoyo para la correcta ejecución de la formación.

4) El contenido formativo mínimo, que deberá ser aprobado por el Director General de Consumo y Salud Comunitaria, se ajustará a los siguientes objetivos:

a) Adquisición de los conocimientos básicos sobre las radiaciones y sus efectos biológicos, así como de la anatomía de la piel y los fototipos cutáneos.

b) Conocer las principales enfermedades producidas por las radiaciones ultravioleta en la piel y su potencial fototerapéutico.

c) Conocer adecuadamente la utilización de los aparatos, manejo y mantenimiento.

d) Conocer las medidas de protección obligatorias y/o recomendadas frente a las radiaciones.

e) Conocer la legislación vigente que regula estas actividades.

### Artículo 4.- Solicitud de autorización

1. La solicitud de autorización, ajustada al modelo recogido en el Anexo I y debidamente cumplimentada, irá dirigida a la

Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, y podrá ser presentada en la Consejería de Sanidad y Consumo, así como en los Registros y Oficinas a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se adjuntará a la solicitud una memoria cuyo contenido deberá ser el siguiente:

— Objetivos Generales.

— Objetivos Específicos.

— Disponibilidad de los locales.

— Medios técnicos y material didáctico de apoyo para el desarrollo de la actividad formativa.

— Contenido del programa formativo que deberá adecuarse a lo especificado en el Anexo III, y distribución horaria de la formación teórica y práctica.

— Datos del responsable del programa (Coordinador o Director del curso) y de los profesionales docentes: nombre y apellidos, nº D.N.I., titulación y experiencia docente acreditada y su duración.

— Fechas previstas de celebración de cada edición, debiendo ser confirmadas las mismas en comunicación dirigida a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria con 15 días de antelación a la celebración de cada edición.

### Artículo 5.- Tramitación de la autorización

1. Recibida la solicitud y documentación preceptivas en la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, y examinada la misma por el Servicio responsable, si se observasen defectos o que la documentación aportada es incompleta o su contenido no se ajusta a lo previsto en los artículos precedentes, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días proceda a subsanar las deficiencias observadas, comunicándole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A efectos de la resolución del procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren oportunos. Los órganos encargados de emitir dichos informes contarán con un plazo de quince días para evacuarlos.

3. Recibidos los informes solicitados o superados los plazos concedidos para evacuarlos, se dará inicio al trámite de audiencia por diez días en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 6.- Resolución y vigencia de la autorización

1. Finalizado el trámite de audiencia, el Servicio responsable remitirá propuesta de resolución a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria. El plazo máximo para notificar la resolución, otorgando o denegando la autorización, será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurrido el cual sin notificación expresa se entenderá denegada.

2. El periodo de vigencia de la autorización concedida será de cinco años. Las empresas y entidades interesadas en continuar desarrollando actividades de formación deberán solicitar la renovación de la autorización, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden.

#### Artículo 7.- Entidades y empresas formativas y acreditación de la formación

1. Las actividades formativas objeto de regulación en la presente Orden podrán ser organizadas por entidades que sean Centros Docentes de carácter público o privado, Organizaciones y Asociaciones Profesionales, todos ellos reconocidos como tales por la Administración, sin perjuicio de que sean organizadas directamente por la propia Administración.

2. La acreditación de la formación recibida por el personal de los Centros de Bronceado tras la asistencia a los cursos de formación, será expedida por la entidad organizadora, ya sea la Administración o una entidad autorizada.

3. Los certificados de formación se ajustarán al modelo recogido en el Anexo II. Esta certificación individual deberá renovarse cada 5 años. Transcurrido dicho plazo, el personal de los centros de bronceado deberá recibir cursos de formación continuada y actualización de acuerdo a los avances científicos y técnicos.

#### Artículo 8.- Autorización de empresas y entidades que ejerzan actividades de formación en otras Comunidades Autónomas

Las empresas o entidades de formación autorizadas en otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar e impartir formación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, previa comunicación a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, a la que

deberán remitir documento que justifique dicha autorización. La citada Dirección General, validará dicha autorización siempre que los requisitos y condiciones exigidos sean similares a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### CAPÍTULO III

#### CONTENIDO DE LOS CURSOS

#### Artículo 9.- Normas de calidad

La organización, el contenido y las pruebas de evaluación de los cursos impartidos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán ser homogéneos. Para ello las entidades formadoras que impartan los cursos autorizados asegurarán el cumplimiento de los objetivos, temario y duración detallados en el Anexo III.

### CAPÍTULO IV

#### REGISTRO DE CENTROS DE BRONCEADO Y ENTIDADES DE FORMACIÓN

#### Artículo 10.- Registro de Centros de Bronceado

1. Se crea el Registro Oficial de Centros de Bronceado de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo, y que tendrá por objeto la inscripción de los establecimientos en los que se manipulen aparatos de bronceado mediante rayos ultravioletas.

2. Los datos contenidos en el Registro Oficial de Centros de Bronceado de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán recabados a efectos estadísticos, informativos y de publicidad, respetando en todo caso lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normativa de desarrollo.

3. A efectos del cumplimiento del deber de inscripción, los establecimientos a que se refiere el apartado primero de este artículo deberán enviar debidamente cumplimentado el Anexo IV a la citada Dirección General antes de la apertura y funcionamiento de los mismos.

#### Artículo 11.- Registro de empresas y entidades de formación

1. Se crea el Registro de Empresas o Entidades de formación de personal de los Centros de Bronceado de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, en el que se inscribirán de oficio una vez autorizadas.

2. En el Registro figurarán, respecto de cada uno de las empresas o entidades de formación inscritas, al menos los siguientes datos:

a) Entidad:

- N° de registro
- Denominación
- C.I.F.
- Dirección
- Fecha de inscripción en el Registro

b) Titular o representante de la empresa o entidad:

- Nombre y apellidos
- D.N.I. o N.I.F.
- Domicilio

#### CAPÍTULO IV VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 12.- Competencias

Corresponde a la Consejería de Sanidad y Consumo, a través de sus órganos técnicos y de las Direcciones de Salud de Área, la vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Orden y demás normas reguladoras de la materia objeto de la misma.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

1. La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, previa incoación del oportuno expediente, podrá anular la autorización administrativa del curso, cuando se incumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

2. En caso de incumplimiento de lo preceptuado por el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante

radiaciones ultravioletas, por parte del personal manipulador de los citados aparatos, la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, previa incoación del correspondiente expediente, podrá retirarle la acreditación de la formación y en consecuencia, deberá abstenerse de realizar dichas tareas de manipulación, en tanto realice un nuevo curso de formación, supere las pruebas correspondientes que garanticen los conocimientos adecuados y obtenga la debida acreditación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los manipuladores de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuviesen desarrollando dichas actividades sin la formación adecuada, dispondrán de un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma para adecuarse a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.- Los titulares de los establecimientos citados en el artículo 10 de la presente Orden, que a su entrada en vigor estuviesen abiertos y en funcionamiento, dispondrán igualmente del plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la misma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo relativo a la inscripción en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Consumo y Salud Comunitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de abril de 2004.

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

**ANEXO I****DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD DE FORMACIÓN:**

Nombre o razón social.....

CIF/NIF.....

**Domicilio:**

Calle/ Plaza.....Nº.....

Población.....

Código Postal.....Provincia.....

Teléfono.....Fax.....

**DATOS DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL:**

Nombre y apellidos.....

Nº D.N.I. /C.I.F.....

**Domicilio:**

Calle/plaza.....Nº.....

Población.....

Código Postal.....Provincia.....

Teléfono.....Fax.....

Declaro, bajo mi responsabilidad, la exactitud de los datos cumplimentados en la presente solicitud y de los de la documentación que la acompaña.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200 \_\_\_\_\_

Fdo.: D./Dña. \_\_\_\_\_

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO Y SALUD COMUNITARIA**

**ANEXO II****CERTIFICADO DE FORMACIÓN DE PERSONAL DE CENTROS DE BRONCEADO**

NOMBRE \_\_\_\_\_

1º APELLIDO \_\_\_\_\_

2º APELLIDO \_\_\_\_\_

D.N.I. \_\_\_\_\_

TÍTULO DEL CURSO \_\_\_\_\_

ENTIDAD QUE CERTIFICA LA FORMACIÓN \_\_\_\_\_

Esta certificación se emite de conformidad con la Orden de desarrollo del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, y carece de validez si no se acompaña de copia de la resolución de autorización concedida por la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 200\_\_  
EL COORDINADOR O DIRECTOR DEL CURSO

(firma y sello Entidad)

ESTA CERTIFICACIÓN CADUCA A LOS 5 AÑOS DE SU EXPEDICIÓN

## ANEXO III

### CONTENIDO DEL PROGRAMA FORMATIVO

1. **OBJETIVO:** Formación del personal responsable de los equipos y aparatos de bronceado en cumplimiento del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.
  2. **TEMARIO:**
    - 1.- Espectro electromagnético.
      - Rayos UV.
      - Características físicas y propiedades de los rayos UV.
      - Fuentes de rayos UV naturales y artificiales.
    - 2.- Efectos de la radiación UV.
      - Estructura anatómica de la piel. Fisiología.
      - Estructura anatómica del ojo. Fisiología.
      - Efectos de la radiación a las dosis recomendadas.
      - El proceso de bronceado.
      - Fototipos y dosis recomendadas de rayos UV.
      - Efectos fisiológicos de la sobre exposición a los rayos UV sobre la piel y el ojo.
      - Reacciones adversas de los rayos UV. Contraindicaciones.
      - Fotosensibilización. Acción de las sustancias sensibilizantes. Cosméticos y medicamentos.
      - Normas de seguridad durante y después del bronceado.
    - 3.- Lámparas de rayos UV.
      - Tipos.
      - Componentes de un equipo de bronceado con lámparas de rayos UV.
    - 4.- Elementos de protección del usuario frente a los rayos UV.
      - Normas de utilización de los aparatos de rayos UV. Tiempos de bronceado según el fototipo del usuario. Frecuencia de las sesiones de bronceado.
    - 4.- Normativa aplicable a los centros de bronceado y a los aparatos de rayos UVA.
      - Información sobre protección sanitaria al usuario.
      - Derechos y obligaciones de los usuarios.
      - Derechos y obligaciones de los titulares de los centros de bronceado.
    - 5.- Mantenimiento de los equipos de bronceado.
      - Mantenimiento técnico.
      - Mantenimiento higiénico-sanitario.
    - 6.- Clases prácticas.
      - Utilización de un aparato de rayos UVA.
      - Medidas de protección del usuario.
      - Control de los tiempos de exposición del aparato.
      - Control de los tiempos de exposición y del número de sesiones del usuario según fototipos.
    - 7.- Prueba práctica (Evaluación).
3. **DURACIÓN:** Como mínimo deberá constar de 25 horas lectivas, 20 de teoría y 5 de prácticas, y realizar los alumnos al finalizar el curso de formación una evaluación para poder acreditar el aprovechamiento del curso.

### ANEXO IV

#### FICHA DE REGISTRO DE CENTROS DE BRONCEADO.

Nombre o razón social.....

Titular o Representante legal.....

NIF/CIF.....

Dirección del establecimiento.....

Localidad.....

C.P.....

Provincia .....

Teléfono.....Fax .....

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO Y SALUD COMUNITARIA

NOTA: Será obligatoria la entrega de la documentación que marca el artículo 6 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.